

IUS COMMUNE

Zeitschrift für Europäische Rechtsgeschichte

Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts
für Europäische Rechtsgeschichte
Frankfurt am Main

XXIII

Herausgegeben von DIETER SIMON
und MICHAEL STOLLEIS

JUST
LAW



Vittorio Klostermann Frankfurt am Main
1996

JAVIER ALVARADO PLANAS

Los problemas de la Administración de Justicia
en la España del siglo XVIII
según un manuscrito inédito
de Lorenzo de Santayana y Bustillo (1761)

Como es sabido, una de las consecuencias de los Decretos de Nueva Planta fue la de reducir las leyes de Aragón, Cataluña y Valencia a las leyes e instituciones de Castilla. Concretamente, el Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707 (Nov. Rec. 2, 3, 1) imponía tal reducción «sin diferencia en nada; pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los castellanos oficios y empleos en Aragón y Valencia ...» dentro de las Administraciones respectivas. A partir de estos Decretos de Felipe V los cargos en la Administración dejaron de estar reservados a los naturales de Cataluña, Aragón y Valencia de modo que los funcionarios castellanos que entraron a partir de ese momento a ocuparlos, contribuyeron en buena medida, consciente o inconscientemente, a la política borbónica de castellanización de España.¹ Uno

¹ He aquí parte del citado Decreto de 29 de junio de 1707 (Nov. Rec. 2, 3, 1): «Considerando haber perdido los Reynos de Aragón y de Valencia y todos sus habitadores por la rebelión que cometieron faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo rey y señor ... y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión; y considerando también que uno de los principales atributos de soberanía es la imposición y derogación de leyes ... he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el universo), abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, practicas y costumbres hasta aquí observadas en los referidos Reynos de Aragón y Valencia ... pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los castellanos, oficios y empleos en Aragón y Valencia». No existe una monografía sobre la repercusión de los Decretos de Nueva Planta en la reforma de la enseñanza en las Universidades en la primera mitad del siglo XVIII o en la adaptación del derecho y los juristas afectados a la nueva situación, y concretamente, en el papel de los juristas castellanos en la labor homogeneizadora del derecho e

de los juristas castellanos inmersos en esta política de homogeneización del Este peninsular fue, precisamente, Lorenzo de Santayana y Bustillo. Nacido en Salamanca cerca del año 1700 y formado en la Universidad de dicha ciudad, desempeñó su labor profesional en la Universidad de Cervera y en los tribunales de Valencia y Zaragoza.

Fueron sus padres sus padres Esteban Díaz de Santayana, escribano del número, y Ana María Bustillo Zevallos. Se matriculó en la Facultad de Leyes en 1716 obteniendo el grado de licenciado en Leyes el 23 de octubre de 1720. Tres años después alcanza el grado de doctor en Leyes por la Universidad de Salamanca.² En 1733 le sabemos catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de Cervera, donde coincidió con Finestres. Más tarde fue Fiscal de la Audiencia Real de Valencia y en 1742 nos consta que era Oidor de la Real Audiencia de Zaragoza.

Nos ha dejado tres obras impresas: «Senatus Romanus iustus criminum vinde, sive de Senatus consultis romanis ad leges publicorum judiciorum factis» (Cervera, 1733) breve tratado jurídico escrito en latín con fines escolares para los alumnos de su cátedra; «Gobierno Político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez de

instituciones catalanas, aragonesas y valencianas. Vid. sobre los Decretos de Nueva Planta, básicamente; sobre Aragón, J. LALINDE, Situación del derecho romano en el sistema jurídico aragonés, en: *Revista de Historia del Derecho (Granada)* 1 (1977/1978), pp. 169–188. Sobre Cataluña, B. OLIVER, Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa, Madrid 1876–1881, 8 vols.; J. MERCADER RIVA, La ordenación de Cataluña por Felipe V: la Nueva Planta, en: *Hispania* 11 (1951), pp. 688–692; G. M. DE BROCA, Historia del derecho de Cataluña, Barcelona 1918, p. 424 y ss.; J. SAMPERE I MIGUEL, Fin de la Nación catalana, Barcelona, 1905; S. SOBREQUÉS I VIDAL, Historia de la producció del dret Catalá fins al decret de Nova Planta, Girona 1981, abarca sólo hasta 1717; J. M. GAY ESCODA, La génesis del Decret de Nova Planta de Catalunya, en: *Revista jurídica de Cataluña* 81 (1982), pp. 7–41 y 261–348; J. CAMPS, El Decret de Nova Planta, Barcelona, 1963. Sobre Valencia, R. CHABAS, Génesis del Derecho Foral de Valencia, Valencia 1902; P. PÉREZ PUCHAL, La abolición de los Fueros de Valencia y la Nueva Planta, en: *Saitabi* 12 (1962), pp. 172–198; F. TOMÁS Y VALIENTE, Los Decretos de Nueva Planta, Alcira 1979; M. PESET REIG, Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia, en: *Anuario de Historia del derecho español* 42 (1972), pp. 657–715; M. PESET, V. GRAULLERA y M^a F. MANCEBO, La Nueva Planta y las Instituciones borbónicas, en *Nuestra Historia*, Valencia 1980, pp. 126–148. Sobre su aplicación en Cerdeña vid. J. L. BERMEJO CABRERA, Derecho y Administración Pública en la España del Antiguo Régimen, Madrid, 1985, pp. 83–119. Para una visión de conjunto de este período histórico y, en especial, de las fuentes del derecho, es de imprescindible lectura A. PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978.

² Su biografía en F. TOMÁS Y VALIENTE, *Estudio Preliminar a Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez de ellos*, de L. DE SANTAYANA Y BUSTILLO, ed. Inst. Est. Adm. Local, Madrid 1979, p. X y ss.

ellos» (Zaragoza, 1742) reactualización de la obra de Jerónimo Castillo de Bobadilla «Política para Corregidores y señores de vasallos» (Amberes, 1704) y, finalmente, «Los Magistrados y Tribunales de España» (Zaragoza, 1745), obra barroca que explica la historia de las magistraturas desde Roma hasta el siglo XVIII con más artificio que utilidad. Igualmente tenemos constancia de que redactó al menos dos manuscritos con la finalidad de hacer llegar al Rey su opinión sobre los males que afligían a la administración del reino y, especialmente, la de justicia. Del primero sólo nos queda una referencia hecha precisamente en su segundo manuscrito que ahora publicamos: «pero de esto ya trate en la representación que puse en las reales manos de Su Majestad al tiempo de su tránsito en Zaragoza» (fol. 36 vto.). Como funcionario leal y respetuoso se limitó a remitir, al rey con carácter confidencial, sus informes sobre los males del sistema y sus posibles soluciones, manteniendo tal tarea completamente al margen de su actividad publicista. No es, por tanto, Santayana, un funcionario acrítico, gris y mediocre, sino básicamente, un jurista práctico, que conoce los vicios de la administración de justicia y propone remedios siguiendo los cauces reglamentarios sin otra ambición o pretensión que la de hacer llegar al rey su opinión experimentada.³

³ Práctica en la que Santayana sigue a otros ilustres juristas del siglo. Así, MIGUEL DE MEDINA FLORES escribiría una «Representación a Felipe V para promover el estudio del derecho español y facilitar su observancia» (1744), manuscrito publicado por FERMÍN CANELLA en «El Derecho español en 1744», en: Rev. General de Leg. y Jurisp. 12 (1878), p. 38 y ss. Solían dirigirse al monarca al comienzo de su reinado en cumplimiento de un tácito e interesado «deber de consejo» de sus súbditos más fieles. Efectivamente, Melchor R. Macanaz remitió a Fernando VI unos «Avisos políticos, máximas prudentes y remedios universales, que dicta la experiencia y remite al Sr. rey D. Fernando VI en el principio de su reinado para que su practica restablezca la decadencia de la Monarquía española de los universales males que padece» (1746), publicado en: Sem. Erud. 8, p. 217 y ss... Con anterioridad había remitido también a Felipe V unos «Auxilios para bien gobernar una monarquía católica» (1722), en Sem. Erud. 5, pp. 215 y ss... En esa línea van dirigidos los dos manuscritos de Santayana a Carlos III precisamente al comienzo de su reinado (1759-1788). Tales «representaciones» al monarca, son exposiciones sucintas sobre el estado de la Administración redactadas con un sentido más concreto y práctico que esos tratados morales de príncipes al estilo de un AMBROSIO DE MONTÁNCHÉZ, Avisos morales y políticos para príncipes, eclesiásticos y militares, Valladolid, 1721; JUAN CABRERA, Crisis política. Determina el mas florido imperio y la mejor institución de príncipes y ministros, Madrid 1719; ALEJANDRO AGUADO, Política española para el más proporcionado remedio de nuestra monarquía, Madrid 1746-1750. Sin embargo hay otro grupo de moralistas nostálgicos del imperialismo español que inciden más en la necesidad de una reforma de la administración de justicia. Ya TOMÁS CERDÁN DE TALLADA en su «Verdadero gobierno desta monarchia», Valencia 1581, mantenía que uno de los vicios más decadentes de los castellanos era su tendencia a

Esta es la principal conclusión que se desprende de la lectura del manuscrito inédito que ahora editamos. Cronológicamente, es el cuarto de los que se conservan.⁴

Precisamente una de las primeras críticas que hace Santayana en el manuscrito se refiere a la precipitación con la que se está llevando la castellanización política y jurídica de Aragón de la que él mismo fue un protagonista destacado. Así, critica la provisión de los empleos de Alcalde mayor y Teniente de Corregidor dentro de Aragón por castellanos y andaluces por muy doctos que fueran en derecho romano dado que no pueden «en breves días hacerse cargo del derecho peculiar de Aragón», lo cual se comprueba por los recursos que constantemente llegan a la Audiencia con sentencias «del todo injustas y disparatadas». Propone Santayana como solución que se elijan sujetos de la misma provincia ¡con nombramiento perpetuo!, y para estimular el cargo, que se dé posibilidad de ascenso a los Tribunales Superiores.

También censura que se provean los cargos en Chancillerías y Audiencias con licenciados sin experiencia que jamás han manejado las leyes de Castilla ni Aragón, ni tenido noticia de fueros y recopilaciones de leyes, pues «en las universidades sólo se enseña el derecho civil de los romanos, desde ellas se da buelo a las Chancillerías, y Audiencias». Para nuestro autor, la solución pasa por que «en las universidades se enseñe el derecho peculiar de las naciones de España, o fueren dando cathedras para ello», pues el derecho romano es «pura sutileza que nada sirve para la Administración de justicia». Hay que recordar como precisamente a lo largo de la década que se inicia con la redacción del manuscrito de Santayana (1770–1780), Carlos III iría dotando sucesivas cátedras para el estudio del derecho real en varias Universidades españolas, marcándose así el comienzo del retroceso del derecho común. Hasta ese momento eran los estudios del Derecho común los que se impartían en las Universidades, aun cuando el Auto

pleitear por todo. En esta línea regeneracionista de la justicia se ubican SANCHO MONCADA, Restauración política de España y deseos públicos (escrita en 1619, y editada en Madrid, 1746); PEDRO FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Conservación de monarchias, Madrid 1621; JERÓNIMO DE CEVALLOS, Arte real para el buen gobierno, Toledo 1623; JUAN ENRIQUEZ DE ZÚÑIGA, Consejos políticos y morales, Cuenca 1634; TOMÁS CASTRO Y ÁGUILA, Antídoto y remedio único de daños públicos. Conservación y restauración de monarchias. Discurso legal y político, Antequera 1649, etc.

⁴ También escribió una «Lista de pueblos de Aragón con expresión de su jurisdicción y oficio . . .» (Zaragoza, 27 de junio de 1747); y un «Catalogo de los Obispos y Arzobispos de Zaragoza, formado y anotado por . . .» (Zaragoza, 5 de marzo de 1748).

Acordado de Felipe V de 29 de junio de 1741 daba pie para su comparación con el derecho real en las aulas. Ejemplos de esta tímida apertura y de su favorable acogida en el mundo forense fueron, por ejemplo, J. Berní, «*Instituta Civil y Real*» (Valencia, 1745) o T. Fernández de Mesa, «*Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano en España*» (Valencia, 1747). Pero lo cierto es que para salvar la dicotomía entre el derecho de la práctica y el derecho estudiado en las Universidades, seguían editándose «prácticos» y manuales forenses.⁵

Pocos años antes de que Santayana escribiera el manuscrito que ahora comentamos, Miguel Medina Flores también se había dirigido al rey para censurar el desconocimiento del derecho real en las Universidades, y las funestas consecuencias de ello, utilizando argumentos muy parecidos: «En las Universidades sólo estudiamos los del derecho civil de los romanos, porque de los nuestros, ni hay cátedras dotadas, ni maestros que los expliquen ... miran con desden la práctica, y les fastidia la doctrinal de nuestras leyes».⁶

⁵ Por ejemplo, JOSÉ JUAN COLOM, *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial: utilísima también para procuradores y litigantes*, donde sucintamente se explica lo ritual y forma de proceder en las causas civiles y criminales, así en la teoría como en la práctica, fundada sobre las leyes reales y estilo de los tribunales ordinarios, Alcalá 1736; JOSÉ BERNÍ CATALÁ, *El Abogado instruido en la práctica civil de España*, Valencia 1738, que llega a extremos tales como aconsejar al lector cómo organizar materialmente el despacho, cómo educar al pasante, etc.; MANUEL SILVESTRE MARTÍNEZ, *Librería de jueces utilísima, y universal, para Abogados, Alcaldes Mayores y Corregidores ...*, Madrid 1763; J. A. ELIZONDO, *Practica universal forense de los Tribunales superiores de España y de las Indias*, Madrid 1778-1789, 8 vols., entre otros.

⁶ MIGUEL MEDINA FLORES (N. 3). Por ejemplo, del desconocimiento del derecho de la práctica se sigue que el abogado salido de la Universidad, para ganar el pleito, recurre a «trampas legales ... hacen que las pajas sean mas pesadas que los plomos, y que los plomos sean mas ligeros que las pajas» (p. 360). Sus ataques a los juristas del derecho común se centran en los autores de los principales manuales y tratados estudiados en las Universidades. Concretamente los de ANTONIO PICHARDO VINUESA, *Comentariorum in quattuor Institutionum Justinianearum libros*, Vallisoleti 1630; TOMÁS MARTÍNEZ GALINDO, *Phoenix Jurisprudentiae Hispanicae sive Instituta Hispana ...*, Hispali 1715; ANTONIO TORRES Y VELASCO, *Institutiones Hispaniae practico-theorico comentatae*, (Matriti, 1735) y JOSÉ MAYNO RIVES, *Institutiones Romani et Hispani*, Matriti 1777. Sin duda uno de los libros que señala el gozne histórico de la crítica a la exclusividad de los estudios del derecho común, será PABLO MORA Y JARABA, *Tratado critico. Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos para utilidad publica*, Madrid 1748, en la que su autor, a fin de apoyar la inobservancia del derecho romano expone las numerosas contradicciones entre éste y el derecho del rey concluyendo que no hay que «dar fuerza ni carácter de ley a sus textos, considerándolos como dictámenes y opiniones de sabios letrados, que escribieron para el gobierno de una Monarchia diversa

Una de las primeras afirmaciones de Santayana en el manuscrito que ahora editamos es la de que «facilmente se persuadiría qualquiera que España carece sino del todo en mucha parte de aquellos bienes, que pueden hacer feliz una monarchia; a saber es, la administración de justicia» (fol. 1 vto). Se refiere, como es de suponer, «assi en la que exercen los alcaldes, y justicias ordinarias, como en la que administran los Tribunales Superiores, Audiencias y Consejos».

Respecto a los corregidores, Santayana se pregunta en tono irónico si la ciencia para serlo se aprende en la milicia, dado que muchos de estos empleos se dan a los militares. La misma pregunta respecto a los regidores que lo son por herencia de sus padres, «pues no es consecuencia forzosa el ser hijo de regidor para saber regir un pueblo» (fol. 4 vto). Propone como remedio que si es necesario premiar a los militares, se haga mediante la entrega de otros honores, pensiones, encomiendas de Ordenes Militares etc. Además, los regidores han de ser perpetuos, como en algunos pueblos, y no anuales, como en otros. Y si los perpetuos lo son por herencia familiar, debe concederse al pueblo la posibilidad de redimir el cargo.

Respecto a los honorarios de los jueces, opina Santayana que son tan bajos (tres pesos duros al año) que así se entiende que tales puestos sean ocupados por gente ignorante que no puede hacer cosa mejor, incentivándose el hurtar en su trabajo para vivir más cómodamente (fol. 4).

Ciertamente, el corregidor solía nombrar a sus auxiliares a cambio de que éstos le entregaran una parte de sus ingresos profesionales. De tal suerte compensaba lo exiguo de sus retribuciones y la temporalidad del cargo.⁷ De tal manera, se vendía el cargo de auxiliar al mejor postor, es decir, a quien le ofreciera un mayor porcentaje sobre los ingresos. Para eludir la prohibición de tal abuso, se enmascaraba el acto recurriendo a la figura de un préstamo solicitado por el auxiliar, que

de la nuestra en Política y Religión» (p. 213). Vid sobre este proceso; R. RIAZA, El Derecho Romano y el Derecho Nacional en Castilla durante el siglo XVIII, en: Rev. Ciencias Jur. y Soc. 45 (1929), p. 104 y ss.; A. ALVAREZ DE MORALES, La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII, Madrid 1971; M. PESET REIG, Derecho Romano y derecho real en las universidades del siglo XVII, en: AHDE 45 (1975), pp. 273-339; F. CARPINTERO, Mos italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica, en: Ius Commune 6 (1977), pp. 108-171.

⁷ R. ROLDÁN, Los jueces de la Monarquía Absoluta, Madrid 1989, p. 102.

el corregidor nunca devolvía.⁸ A causa de tal corruptela, sólo concurrían a estos oficios gentes humildes e ignorantes que «en sus tierras no ganan para agua».⁹ El problema ya se había suscitado en Cortes de 1548 resolviéndose exigir a todo corregidor y sus auxiliares un juramento de que no estaban concertados¹⁰ y castigándose a los corregidores con la devolución del cuádruplo (pena para el hurto, N. R. 2, 4, 44). Por un Real Decreto de 2 de junio de 1715 sabemos que el problema todavía subsistía dado que allí nuevamente se denuncia que los «corregidores venden las varas de Alcalde Mayor, con grave perjuicio de la justicia» (N. R. Autos Acordados 3, 5, auto 30).

El propio Santayana denuncia frecuentes anomalías en su manuscrito. Así, refiriéndose a los escribanos de cámara, censura que se nombre «al que más da, aunque no sea el que más sabe». El ser concebidos éstos, por sus superiores, como una fuente de ingresos complementarios, originaba su aumento numérico. Bastaban ocho en la Audiencia de Zaragoza (dos para la Sala del Crimen y tres para cada Sala de lo Civil) pero había catorce, por lo que «para mantener la decencia que ellos entienden les corresponde lo habían de pagar los litigantes», calculando además que los mismos escribanos habían de pagar a sus «propietarios ciento y más pesos al año».

Refiriéndose a los receptores, encargados de practicar «las pruebas y justificaciones que se hacen fuera de la ciudad donde reside el tribunal» (fol. 8) en la Chancillería de Valladolid pasan de treinta, mientras en la Zaragoza sólo hay seis. Tal desproporción hace sospechar que en Castilla «procurando todos mantenerse con abundancia, lo saquen de los litigantes, aunque sea a costa de la legalidad, y verdad». Santayana propone al Rey que las pruebas sean practicadas por el propio juez, dado que los receptores, al tener interés económico en el litigio (?) desvirtúan los interrogatorios de los testigos. Además, como no saben «darle a comprender que es lo que se les pregunta, contentase con

⁸ J. CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores y Señores de vasallos*, Amberes, 1704, facs. del Inst. Est. Adm. Local, Madrid 1978, vol. 1, pp. 179-183.

⁹ J. CASTILLO DE BOBADILLA (N. 8), vol. I, p. 184.

¹⁰ Cortes de Valladolid de 1548, CLC, vol. V, pet. 40 = Nov. Rec. 3, 5, 24. Su nombramiento a cargo del Corregidor producía un peligroso servilismo y connivencia de éste con aquellos. Pero si la monarquía se decidía a nombrarles sin su concurso podría provocar bandos enfrentados de auxiliares y el corregidor paralizándolo la vida municipal. El decreto de 2 de diciembre de 1749 hizo recaer su nombramiento en el monarca y en 1783 se produjo el escalafonamiento de alcaldes mayores y corregidores, vid. R. ROLDÁN (N. 7), pp. 100-101.

hacerles las preguntas según y como se contiene en la letra en el interrogatorio y se que eso no basta, que es menester explicarle al testigo la pregunta».

Menciona también a los demás agentes de la Administración de justicia, a los que considera peores que los Procuradores, dado que la codicia y el hambre les obliga a «inventar mil enredos, y embustes, y a tiranizar a las partes quanto pueden».

Conviene recordar que los jueces, además de su modesto salario (ración, quitación, ayuda de costa, etc.) procedente de fondos públicos, percibían también ciertos derechos arancelarios pagados por los litigantes en función de cada procedimiento; setenas, doblas, meajas, armas, rebeldías, partes de las condenas, vistas de procesos, décimas de las ejecuciones, etc.¹¹ De su percepción abusiva quedan abundantes muestras. Por ejemplo, las vistas de procesos eran la cantidad dada a los jueces por cada sentencia dictada a manera de aliciente para acelerar el proceso. Pronto surgió la corruptela de considerar sentencia a todo mandamiento judicial.¹² Otro arancel lo constituían las décimas de las ejecuciones, consistentes en la percepción, por los alguaciles ejecutores, de la décima parte de la deuda reclamada cuando no se pagaba tras el requerimiento judicial. Lo cierto es que se la apropiaban los corregidores y jueces superiores dejando a sus auxiliares la quinta parte del arancel a cambio de mantenerles en su cargo. Otro arancel eran los ingresos por condenas. El importe de la multa o sanción económica se dividía en tres partes; para la Cámara, para el juez y para el denunciante. Este sistema fue denunciado reiteradas veces por los abusos que conllevaba,¹³ como ser el que algunos jueces presionaran al acusado negociando con él la cuantía de la multa a cambio de suprimir penas corporales; o la renuncia a la apelación, pues en otro caso, la cuantía de la multa quedaba en depósito sin hacerse efectiva al juez.

Dubita también Santayana la eficacia del alcalde que ve constreñido su mandato a sólo un año de duración: «¿que justicia podía hacer un

¹¹ Vid. R. ROLDÁN (N. 7), pp. 151–152.

¹² Motivando quejas de los Procuradores en Cortes de Madrid de 1537, CLC, vol. IV, pet. 27. Igualmente en Cortes de Valladolid de 1542 se quejan de que «los dichos jueces por llevar el real, aunque no haya proceso, todo lo que mandan lo intitulan sentencia definitiva», CLC, vol. V, pet. 5. Vid. R. ROLDÁN (N. 7), p. 172.

¹³ Así en Cortes de Madrid de 1528, CLC, vol. IV, pet. 52. Su represión en N. R. 2, 6, 10 y 2, 6, 11.

pobre alcalde que sólo la administra por espacio de un año?». Sabiéndose que su mandato expira al transcurso de un año, se ve atropellado por sus parientes y amigos del delincuente; será objeto de represalias si juzgó o reprendió a un poderoso del pueblo o a un orgulloso y joven hacendado; en otros casos, la provisionalidad del cargo hace que se designe a gente ignorante «que aun no sabe leer, ni escribir» y que se deja aconsejar por un escribano viejo o corrupto, o peor aún, por abogados. El remedio consiste en que el cargo de alcalde sea perpetuo o, al menos, por tres años, siempre que se nombre a gente principal del pueblo, pues, «no se que tiene el ser pobre y infeliz, que quita todo espíritu para mandar» (fol. 16). Ya Castillo de Bobadilla había denunciado parecidos inconvenientes a la brevedad del empleo de juez; el escaso respeto o temor que se le tiene si se va a ir pronto, la falta de continuidad en la labor, la desgana en tramitar pleitos que no va a poder concluir, etc.¹⁴

Cuestiona nuestro autor no sólo el procedimiento de acceso a la carrera judicial, sino además el procedimiento de ascenso. Objeta que se considere mejor ascenso el destino en una Chancillería que en una Audiencia, así como su arbitrariedad, «veo también que a unos se les apresuran los ascensos, y a otros se les retardan». Para algunos bastan ocho años de servicio, pero para otros no son suficientes treinta. Aludiendo a las recomendaciones y presiones de los grupos familiares poderosos dirá que «es bien notorio en que esta (la) diversidad que se experimenta».

Ciertamente, hasta el siglo XVI se nombraba a los jueces directa y personalmente por el monarca hasta que con el enorme crecimiento de las plantillas, en tiempo de Carlos I, hubo necesidad de diseñar un procedimiento de selección que facilitase al monarca su nombramiento. Para ello la Cámara remitía al monarca un informe y curriculum de los candidatos en el que se hacían constar las preferencias mediante la inclusión del número de votos obtenidos por cada candidato por los miembros de la Cámara. Así, el rey elegía de entre cada terna (por noticia) aunque nunca renunció a los nombramientos discrecionales (por decreto). Estos últimos alcanzaron proporciones del 40% en tiempos de Felipe V,¹⁵ lo cual es comprensible si consideramos su

¹⁴ J. CASTILLO DE BOBADILLA (N. 8), vol. I, cap. 17.

¹⁵ R. ROLDÁN (n. 7), p. 94 y J. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla, 1621-1746*, Madrid 1982, pp. 86-87.

política de castellanización del Estado. Pero si arbitrarios eran los nombramientos de jueces, más lo eran los ascensos a los cargos de las Chancillerías (oidores, alcaldes del crimen o de los hijos-dalgo, fiscales) y Audiencias (presidente, gobernador o regente, magistrados, fiscales) o a la escala superior (alcaldes de la casa y corte) o a la última magistratura (Consejo de Castilla), a pesar de que, al menos en teoría, ciertos métodos de ascenso estaban prohibidos por la ley. Ya Felipe II trató de cortar, sin conseguirlo, las influencias familiares en los ascensos dentro de la carrera judicial prohibiendo a «cuñados ni primos hermanos ni otros deudos mas propinquos para mi Consejo, Chancilleria o Audiencia por excusar la parcialidad», así como el »sacarse de los Colegios para las Chancillerias hombres que no hayan pasado por otras Audiencias y oficios». ¹⁶ Esta situación es denunciada por Santayana con un ejemplo meridiano: si de los tres votos de un Tribunal, dos son inexpertos que se dejan arrastrar por el que tiene más años, se vulnera el principio de la colegiación, pues se redacta la sentencia sólo con un voto, dado que los otros dos no pueden tenerse en cuenta como tales. Así, «ganara la causa aquel a quien estubiese inclinado el ministro antiguo, aunque no tenga la maior justicia» (fol. 6).

También critica nuestro autor el sistema tan ligero de acceso a la abogacía. En los pueblos actúa como defensor el bachiller que «se paso a abogado con un examen meramente formulario, y que se executa en menos de medio quarto de hora» (fol. 3). La solución que sugiere consiste en establecer un examen más riguroso y supervisado no por los miembros de la Audiencia, sino por el propio Colegio de Abogados, debiéndose, además, limitar su número en cada provincia, pues el exceso «solo sirve para menosprecio de la profesión, mas pleitos, y mas embustes». ¹⁷

La mala fama de los abogados y la necesidad de una ética profesional son argumentos comunes en gran parte de la literatura jurídica de los siglos XVII y XVIII. Para Melchor Cabrera Nuñez de Guzmán, una de las rémoras de la profesión era el artificio para ocultar la verdad: «Ay

¹⁶ Real Decreto de 6, 1, 1588 = N. R. 1, 6, 4 = Nov. Rec. 4, 4, 1.

¹⁷ Ya en Cortes de Toledo de 1559 (CLC, vol. V, pet. 16, entre otras) se pide que en las Audiencias «haya bueno y breve despacho para que los litigantes no gasten sus haciendas». Los Reyes Católicos en el Preámbulo a las «Leyes por la brevedad y orden de los pleitos» de 1499 (ed. fac. Granada, 1973) dan cuenta de las quejas porque «se dilata mucho la prosecución e determinacion de los dichos pleytos» debido, entre otras muchas razones, a «las malicias y cabilaciones de los pleytantes y de sus abogados».

abogados que con voces, y ficciones, huyendo de la verdad, causan confusión, y disturbios». ¹⁸ Censura al abogado que «se acomoda a opiniones insólitas, y haze vanidad de seguirlas, por ostentar agudezas del ingenio». ¹⁹ Más implacable con ciertos abogados es Juan Francisco de Castro al calificarles de «heces de la facultad», ²⁰ «terribles fieras» ²¹ especialistas en envolver «una causa de suyo clara y de fácil asección, con mil impertinentes embrollos». ²² Uno de los juristas moralistas más insignes fue, sin duda, José Berní Catalá, fundador del Colegio de Abogados de Valencia, en su obrita «El Abogado penitente y el pleyto mas importante» (Valencia, 1747), curiosa publicación de 90 páginas cuyo argumento consiste en una relación de todos los vicios y corrup-telas del mundo forense por boca de un abogado y un escribano que confiesan sus pecados a un sacerdote. Allí comprobamos que uno de los «pecados» más frecuentes del abogado era la búsqueda de honorarios sin perjuicio alguno: «Me acuso, que tengo especial gusto de que aya pleytos». ²³ Confiesa el abogado alguna de sus artimañas para acrecentar su fortuna a costa del cliente. Por ejemplo, aumenta artificialmente el número de páginas de sus informes mediante citas de frases y versos latinos estereotipados. El relato no tiene desperdicio: «Antes de entrar en el Hecho, noto algunas autoridades de Cicerón, Virgilio, Aristóteles, etc., en alabanza de la Justicia; y por vía de exordio, otras doctrinas en favor de la autoridad de el Juez, y en quando en quando, algunos versitos latinos. Después manifesto el Hecho, y digo: – Porque del Hecho nace el Derecho, cuya proposición acompaño con SS. cod. y Authores; que la verdad luce como el Sol, SS. Cod. y Authores –. Y últimamente manifesto al Juez – que seré breve, porque la brevedad llama la atención de los lectores, Cod. ss. y Authores –. En todo esto se pasan dos hojitas; y por remate, divido las dificultades; y al tenor de cada una, alego más leyes, cargo los márgenes de Authores, y a pocos

¹⁸ MELCHOR CABRERA NUÑEZ DE GUZMÁN, *Idea de un abogado perfecto reducida a practica; deducida de reglas, y disposiciones del derecho*, Madrid 1683, p. 178.

¹⁹ MELCHOR CABRERA (N. 18), p. 198.

²⁰ JUAN FRANCISCO DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes en que se demuestra la incertidumbre de estos, y la necesidad de un nuevo, y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de justicia*, Madrid 1765–1770, 3 vols.; la cita en I, p. 275.

²¹ JUAN FRANCISCO DE CASTRO, (N. 20), p. 272.

²² JUAN FRANCISCO DE CASTRO, (N. 20), I, p. 274.

²³ JOSÉ BERNÍ CATALÁ, *El Abogado penitente y el pleyto mas importante*, Valencia 1747, p. 50.

trechos digo ibi, y al pie de la letra refiero la autoridad. Confesor-La conducta de V. m. es perniciosa». ²⁴

La desmedida ambición de muchos abogados era una de las causas del aumento en el número de pleitos y del empobrecimiento de los litigantes, ²⁵ a pesar del intento del legislador por erradicar tales abusos (vid. N. R. 2, 16, 2 y ss). Así, a finales del siglo XVIII José de Covarrubias daba cuenta de vicios semejantes refiriéndose a los abogados: «buscan los pleytos, siembran la discordia en todas partes, los fomentan, y multiplican, interpretando la leyes siniestramente, de modo que les importa más establecer disputas, que quitarlas». ²⁶ La moralidad de estas prácticas encontraban su cobertura adecuada en obras como la de Jerónimo de Guevara, quien, criticándolas como principio general, las disculpaba en casos excepcionales. Pero sucedía que la excepcionalidad era dejada exclusivamente en manos del propio abogado: «el usar de cavilaciones, estratagemas, y engaños no es permitido al perfecto abogado: no se le prohíbe quando patrocina causa justa, el poder valerse de cautelas, disimulaciones y subtilezas que conduzcan a la defensa del cliente». ²⁷ Pero volvamos a Santayana.

²⁴ JOSÉ BERNÍ CATALÁ (N. 23), p. 20.

²⁵ Así, dirá JOSÉ COVARRUBIAS: «¿Quien duda, que no siendo posible haya bastantes pleytos justos, y dudosos para tantos Abogados, muchos se ven en la dura necesidad de defender todos los que se presentan, con el unico objeto de afianzar su manutencion, Asi se ven multiplicar los enredos, y consumirse la hacienda de los litigantes . . .?», Discurso sobre el estado actual de la abogacía en los tribunales de la nacion, Madrid 1789, p. 48. Críticas semejantes en autores del siglo XVI, por ejemplo TOMÁS Cerdán de Tallada en Verdadero gobierno desta monarchia, Valencia 1581, coincide en que son tantos los gastos y costas de un pleito «que cada una de las partes ha gastado mucho mas de lo que el pleyto importava, y ansy quedan destruidos y los abogados y procuradores y escrivanos, ricos» (p. 156). Las frecuentes Visitas a las Chancillerias de Granada o Valladolid dan cuenta de las sanciones impuestas a algunos abogados por la temeridad en la defensa de sus clientes. Vid. al respecto, R. L. KAGAN, Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700, Valladolid 1991, p. 201 y ss.

²⁶ JOSÉ COVARRUBIAS (N. 25), p. 53.

²⁷ JERÓNIMO DE GUEVARA, Discurso legal de un perfecto y cristiano abogado, Madrid, circa 1620, p. 15. Igualmente JUAN MUÑOZ, Practica de Procuradores para seguir pleitos civiles e criminales, Madrid 1618 aconseja la defensa del cliente incluso en caso de tener pocas posibilidades de éxito (p. 15). Y ALFONSO DE VILLADIEGO, Instruccion política y practica judicial, Valladolid 1612, no tiene reparos en defender la discrecionalidad en los honorarios de los abogados (p. 241). Contrariamente, MELCHOR CABRERA aconseja al abogado «desengañar al cliente quando conoce que en el caso que se le propone y pleito que se interesa, no ay justicia . . . y assi el abogado, que sin consideración y madurez se engolfa en las dificultades de un pleito, no parece posible que salga bien», (N. 18, pp. 181-182).

No se salvan los procuradores, «otra especie de gentes, que en vez de poner clara la xusticia de sus principales, suelen tirar a ofuscarla» (fol. 10 vto.) bien por ignorancia, bien por malicia. Las causas de ello son el acceso a este oficio sin examen alguno, citando Santayana como ejemplo la Audiencia de Zaragoza, en donde de los dieciocho, únicamente seis entienden su labor. Algunos son maliciosos, pues cuando saben que su cliente no tienen razón, dilatan el proceso con enredos, recursos, etc. y cuando tienen pocos ingresos, a fin de poder ganar dinero, recurren a embustes que perjudican al justiciable y a la propia administración de justicia.

Tiene Santayana duras palabras contra los escribanos, a los que acusa de moverse parcial e interesadamente en los pleitos. El mencionado José Berní da cuenta de algunos de estos fraudes. El más común consistía en el cobro indebido de aranceles.²⁸

Censura las conjuras de escribanos, abogados y procuradores.²⁹ Ya Castillo de Bobadilla recomendaba al juez apartarse de abogados, procuradores y escribanos «porque muchas veces venden el favor de la justicia pidiendo y llevando cohechos so color de que son para el juez siendo falsedad».³⁰ Las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid sensibles al problema habían establecido en 1, 2, 39 que «no se deben consentir los oydores acompañar de los pleyteantes, abogados ni procuradores, ni de los relatores como lo manda la ordenanza»,³¹ lo

²⁸ JOSÉ BERNÍ CATALÁ (N. 23): el escribano confiesa al sacerdote que facilita «a la parte que bien quiero, las preguntas antes de declarar, para que informándose de su abogado, sepa componer la respuesta sin perjuicio suyo» (p. 84). Y prosigue: «Me acuso que en las probanzas que ante mi passan, atemorizo a los testigos... y que alguna vez retardo las diligencias, pero es a causa que la parte es tarda en pagarme» (p. 84-85). Respecto a los aranceles, este es el dialogo con el confesor:

«Escr. — El estilo ha introducido el cobrarle algunos trabajos mas de lo que manda el arancel.

Conf. — Falta V. M. a su obligación.

Escr. — Otros hacen lo mismo» (p. 72).

Y unas páginas arriba confiesa que para cobrar más aranceles aumenta ilegalmente el número de páginas de los expedientes incumpliendo la obligación legal de escribir un mínimo de veinte líneas por página:

«Conf. — ¿Quantas líneas entran en cada hoja?»

Escr. — Las que uno quiere; ya entran 24, ó 20 ó 18 líneas» (p. 66).

²⁹ Las sentencias, que eran dictadas por los jueces a los escribanos, por corruptela eran redactadas por los propios escribanos e, incluso, estos delegaban tal trabajo en sus mozos y oficiales de modo que «por las salas y corredores, es donde se puede leer y saber antes que se pronuncien» (N. R. 3, 4, 51).

³⁰ J. CASTILLO DE BOBADILLA (N. 8), vol. II, p. 201.

³¹ Recogido en N. R. 2, 5, 29; 2, 5, 64 y Nov. Rec. 5, 11, 4 y 5, 11, 9.

que hubo de ser nuevamente recordado por Carlos III mediante Real Cédula de 1769 advirtiéndolo a los jueces de Audiencias que «no tengan frecuente trato ni comunicación con los litigantes, ni se dexen acompañar dellos; que no les admitan visita alguna de cumplimiento o de ceremonia». ³² Estas antiguas prácticas, y no otras, son la causa de preceptos que vienen ya de la legislación de Partidas cuando, por ejemplo, se prohíbe a los jueces modificar las sentencias unilateralmente una vez publicadas (3, 22, 2) acaso motivados por el litigante perdedor.

³² N. R. 5, 11, 11. Vid. R. ROLDÁN (N. 7), p. 261–265.

Anexo Documental

Papel que don Lorenzo de Santayana y Bustillo escribió desde Zaragoza, en el que manifiesta la enfermedad que padece la monarquía de España, y remedios que pueden aplicarsele habla en el de los colegiales mayores 1761*

(1) El conocimiento perfecto del mal que se padece es principio de la mas exacta curación de cualquier enfermedad: Assi lo dixo el principe de la medicina Hipocrates. Mal puede curarse la enfermedad, que no se conoce: aun por esso este escrito se dirigira a manifestar las enfermedades, que padece la monarchia de España, para que conocidas se le apliquen los remedios conferentes a la mas perfecta curacion.

Facilmente se persuadiria qualquiera (1 vto), que España carece sino del todo en mucha parte de aquellos bienes, que pueden hacer feliz una monarchia; a saber es, la administración de justicia, población, agricultura, y comercio; y por consiguiente que la monarchia española padece enfermedad en estas quatro cosas.

Assi es, que España se halla enferma en la administración de justicia, mas no basta saber que se encuentra enferma, es menester averiguar, de que causa nace esta enfermedad. Yo lo dire, y se vera, que necessariamente ha de estar enferma, a no ponerse remedio a las causas de que se origina su (2) mal.

Padece pues España en la administración de la justicia, assi en la que exercen los alcaldes, y justicias ordinarias, como en la que administran los tribunales superiores, Audiencias, y Consejos.

Que justicia podra hacer un pobre alcalde, que solo la administra por espacio de un año; sino disimula el delito, si persigue al delincente, sino le da lugar, a que huia, y se escape, a que atropellamientos no se expone de los parientes, amigos y apasionados del (2 vto) delincente?. Un infeliz, y acaso de los mas desdichados del pueblo, que valor tendrá para reprehender los excesos del rico, refrenar el orgullo del mozo hacendado, y castigar las libertades del ynsolente,

* Se trata de un manuscrito encuadernado posteriormente con formato de libro; 22 x 16,5 cm., siendo la signatura B. N. 11.361 y la data en Zaragoza, el 8 de octubre de 1761. El título que en un principio llevaba era: «Papel que don Lorenzo de Santayana y Bustillo, escribió, desde Zaragoza, en el que manifiesta la enfermedad que padece la monarquía de España, y remedios que pueden aplicarsele». Y como anotación debajo: «habla en el de los Colegiales Mayores. 1761». En una página anterior se abrevió el título: «Sobre la enfermedad de la monarquía», y en el canto del libro aparece «Enfermedad de la monarquía». El manuscrito cuenta con numeración antigua en arábigos, en total 38 hojas, resultando 76 páginas, en las que el texto va encuadrado a pluma en todas ellas, faltando sólo algunos laterales. En el texto, las mayúsculas sobresalen simplemente porque se han cargado de tinta, no existiendo nada de decoración. Se ha utilizado un folio de papel sellado de 1760 para despachos de oficio por un valor de cuatro maravedís. En cuanto a su lectura, no plantea ningún problema y su estado de conservación es perfecto.

y atrevido?, acaso podia temer que dexada lavara le ultraje, y de palos aquel contra quien procedio en Justicia.

En lo civil, que justicia administrara un pobre lego, ignorante, que aun no sabe leer, ni escribir, que se dirige en las causas por un escribano, o igualmente ignorante, o lo que es peor malicioso y falso?. Y que remediara un asesor (3) que solo tiene el nombre de letrado porque se graduo de bachiller, y se paso a abogado con un examen meramente formulario, y que se executa en menos de medio cuarto de hora?.

Que justicia administrara un alcalde maior, o theniente de corregidor que vino de lo mas remoto de las Castillas, o la Andalucia a exercer su empleo a una de las ciudades de Arrauguen?. Podra acaso ser este cegada letrado docto, que entienda el derecho civil de los Romanos, y pueda en breves dias hacerse cargo del derecho peculiar de Aragon?. Bien puede ser, pero yo jamas lo creeré. La (3 vto) experiencia me dice lo contrario, pues cada dia se ve en los procesos, que por apelación vienen a la Audiencia lo mal(o) seguido de los autos, el ningun orden judicial de ellos, y que las sentencias son del todo injustas y disparatadas. Amas como es creible, que un letrado doctor que con su profesión, y ciencia puede mantenerse con la decencia suficiente a su estado en su pais dexase su patria, y los suios por un empleo que apenas le da lo bastante para pasar, que solo le durara tres años, y que le precisa a ir a vivir a pueblos mui distante, y entre gentes que no conoce?. Luego es de presumir que el que viene a regentar semejantes oficios es un ignorante, (4) que por no darle su profesión de comer en su casa toma por arbitrio de ir a hurtar a la agena; y como dexara de recelarse que hurte, y sea un ladron un hombre que no solo ha de comer, y vestir el su mujer, hijos, y familia, si que tambien hace ahorrar para mantenerse en la corte todo el tiempo, que estubiese pretendiente en ella, que a veces seran años, y años?. Como es posible alcanzen para todo estos tres pesos duros al año, que escasamente podran redituvar estos oficios?.

De los corregidores nada dire, pues no son responsables a la administación de justicia en lo respectibo (4 vto) a las causas criminales, y civiles despues de la providencia de que haian de asesorarse con sus thenientes, pero siendo estos por lo regular de las circunstancias que dixé, ya se entendera como ira la administracion de justicia. Por lo que toca a lo politico, y gobierno de los pueblos, yo quisiera saber si se aprehende esta ciencia en la milicia, supuesto que los empleos de corregidor se dan por lo mas en el dia a militares. La mesma duda tendré en quanto a reidores de los pueblos de esta Monarquia, principalmente en quanto a aquellos que lo son por herencia de sus padres: pues no es consecuencia forzosa el ser hijo de reidor para saber (5) regir un pueblo.

Pasemos ya a los ministros superiores de las Chancillerias, y Audiencias. Es innegable que en estos Tribunales esta menos expuesta la administracion de justicia; pero no se me negara, que lo esta en mucha parte. Como es posible se ajuste, y se arregle a las leyes peculiares de Castilla, y a las de Aragon, el que jamas ha manejado los libros de la recopilacion, ni visto, ni aun tenido noticia de los fueros, y observancias de aquel Reyno. En las universidades de España solo se enseña el derecho civil de los romanos; desde ellas (5 vto) se da el buelo a las Chancillerias, y Audiencias sin haber tocado el exercicio practico del seguimiento de las causas, de la acusacion, y defensa de los reos, ni haber

tenido noticia alguna de las leyes peculiares: pues como es dable el acierto en estos ministros hasta que por la practica, y experiencia de los negocios se hallen instruidos del orden judicial de las causas, y de las leyes peculiares de estos reynos? Y quantos errores habran cometido antes de instruirse en las dependencias?.

Dirase acaso que este defecto se remedia con la asistencia de los otros (6) compañeros antiguos, de quienes aprehenderan los ministros modernos siendoles preciso conformarse con el dictamen de aquellos; sea assi, pero de esto se seguirá, que siendo assi, que para hacer sentencia son precisos tres votos conformes, salgan con solo uno, o dos votos, pues no debe tenerse por tal, el que se da sin conocimiento perfecto de la justicia, y si solo, porque estimara tal el del compañero por mas antiguo; y que diremos si este estubiese inclinado a alguna de las partes, por necessidad ganara la causa aquel a quien estubiese inclinado el ministro antiguo, aunque no tenga la maior justicia.

(6 vto) No solo en los ministros esta expuesta la administracion de la justicia; estalo assimismo en los dependientes de estos tribunales, relatores, escribanos de camara, receptores, alguaciles, y porteros.

El relator debe ser sobre inteligente, y que sepa hacer la relacion con toda claridad, y distincion de una suma verdad, y que no falte a ella en lo mas minimo. Si el relator no tiene estas circunstancias, a que no estara expuesta la administración de justicia.

En los escribanos de camara (7) dexando aparte, el que no todos son igualmente inteligentes, y que si pueden serlo en Zaragoza, respecto de que diferentes escribanias de camara se han dado a diferentes sugetos, que no pueden exercerlas por si con la facultad, de que hayan de nombrar sobstitutos que las regenten, lo que sucede es, que se dan al que mas da, aunque no sea el que mas sabe: ademas que se ha visto darse la propiead de alguna unicamente al sugeto, que tubo maior empeño, desatendiendo el merito maior de otros; se debe tener presente lo uno que en Zaragoza hay muchos mas escribanos de camara, que los que eran necesarios, pues siendo (7 vto) assi, que eran bastantes a lo mas ocho para su Audiencia a saber dos para el crimen, y tres para cada sala de lo civil: son catorce los que hay en ella, de que puede seguirse, que para mantener la decencia que ellos entienden les corresponde lo haian de pagar los litigantes, y lo otro que pagando los escrivanos a sus propietarios ciento, y mas pesos al año se les precisa a que haian de sacar de aquellos estas cantidades. Y para todo esto habra bastante con los justos derechos?. Bien puede ser, pero lo dudo.

Amas de los escrivanos de (8) camara hay en las Audiencias receptores, que sirven para las pruebas, y justificaciones que se hacen fuera de la ciudad donde reside el tribunal. El numero de estos no es igual en todas partes; en la Chancilleria de Valladolid pasan de treinta, en la de Zaragoza solo son seis; pues si para todo el Reyno de Aragon bastan seis receptores, como es que para el territorio de la Chancilleria de Valladolid son necesarios mas de treinta?. Bien se que es maior el terreno de la Chancilleria de Valladolid, que el de la Audiencia de Zaragoza, pero dudo que sean mas las causas de aquella que esta: en los tribunales (8 vto) de las Castillas no se procede contra eclesiasticos, y religiosos, en Aragon no hay exemptos en los quatro juicios peculiares del Reyno, aprehensiones, firmas, ynventarios, y manifestaciones de personas,

processos y papeles, y en los que apenas hay causa, que no pueda introducirse, ni derecho que no pueda disputarse. Pero demos que el territorio de la Chancilleria de Valladolid sea al doble que el del Reyno de Aragon, si para este son bastantes seis receptores para aquel seran suficientes doce, pues para que mas de treinta?. El efecto es que procurando todas mantenerse con abundancia, lo saquen de (9) los litigantes, aunque sea a costa de la legalidad, y verdad, que se debe profesar en el oficio.

Qual sea esta, ya nos la dicen las mismas justificaciones, y pruebas que hacen estos receptores, en las causas es regular, que las anticulatas de los ynterrogatorios de las partes litigantes sean contrarias unas a otras en un mismo hecho, que se articula no puede ser verdad el si, y el no: pues veanse las pruebas que hacen estos receptores, y se vera, que assi el si como el no se halla probado con las declaraciones de los testigos como si el si y (9 vto) el no fueran verdad solida. Pregunto ahora, con este genero de pruebas, y justificaciones podra administrarse justicia?. Bien conosco en sus tiempos estos inconvenientes el docto Cobarrubias, que fue de dictamen se hiciesen las pruebas por el mismo juez de la causa con asistencia de personas de entera fee; amas que los receptores no pocas veces aun no saben, como han de examinar al testigo, y darle a comprehendere que es lo que se le pregunta, contentase con hacerles la pregunta segun, y como se contiene a la letra en el ynterrogatorio, y se que eso no basta, que es menester explicarle al (10) testigo la pregunta, testigo soy de esto, pues me ha sido precisa esta diligencia para sacar la verdad: selo por experiencia en varias, en que he examinado a los testigos. Y creheremos, que los receptores tengan esta advertencia?. Bien puede ser pero primero es que sepan, y entiendan si el testigo se ha hecho cargo de lo que se le pregunta.

Los procuradores son otra especie de gentes, que en vez de poner clara la xusticia de sus principales suelen tirar a ofuscarla. Nace esto en unos de su poca inteligencia, y en otros de su mucha malicia. Danse estos oficios sin (10 vto) examen alguno, o al que tiene maior valimiento, o al que se tiene maior afeccion, y de aqui es que a veces se dan a el que ninguna practica tiene en los negocios. En esta Audiencia de Zaragoza de diez y ocho que son los procuradores apenas son seis, los que entienden su oficio. En otros su mucha malicia ofusca, y confunde la justicia, sucede este quando conocen la ninguna que asiste a sus principales, y en este caso, o tiran a confundir la verdad, o a dilatar la terminación de la causa, valiendose de lo que llaman trampas legales, y a veces de enredos, y embustes, o intentan recursos a los tribunales superiores, con que logran (11) se eternize la dependencia, y que jamas se vea la determinacion de ella; y que no inventara el procurador, que tiene pocos negocios; ya se dexa conocer, que la necesidad de haber de comer con el oficio le pondra en la de seguir toda causa por injusta que sea, y de inventar quantas dilaciones le ocurran.

Aún peores que los malos procuradores son los que se entrometen a agentes: gentes que la codicia, o la hambre les obliga a inventar mil enredos, y embustes, y a tiranizar a las partes quanto pueden: dixere que en unos la hambre les obliga a meterse agentes (11 vto), los mas de estos son unos infelices que por no saber oficio alguno se hechan a este modo de vivir, y otros por codicia pues vemos que eclesiasticos y frailes tambien se aplican a este arbitrio. Olvidose ya la

disciplina eclesiastica que prohibia a estas personas el comercio, y negociación de cosas seculares.

De los alguaciles de corte, y porteros de las Audiencias me ocurre poco que decir: ministros son de confianza, y su oficio les da lo bastante para mantenerse con la decencia que les corresponde; pero para que de ellos se pudiera tener la mas segura seria razon que (12) estos empleos se diesen a hidalgos pobres, no a menestrales, y gente ordinaria.

Aun en estos ministros, y tribunales que hemos referido, y que suelen padecer los defectos, y faltas que hemos expuesto, esta menos expuesta la administracion de justicia, que en aquellos otros donde el ministro, o juez tiene en las dependencias de su cargo la jurisdiccion privatiba, y el total conocimiento, pues la injusticia que hace el alcalde, o el corregidor puede remediarse con la apelación de la Chancilleria, o Audiencia de la provincia: (12 vto) pero para deshacer la injusticia, que haga un yntendente, o comisionado de comercio, o otro cualquiera juzgado que goze de jurisdiccion privatiba, es forzoso el recurso a la Corte donde reside el Tribunal Superior. Ya se deja conocer quanto mas se ha de gastar en Madrid, el que alli ha de seguir una causa, que el que la ha de seguir dentro de sus provincias. Pero no me paro en esso, y si en que mas de quatro veces aunque sea manifiesta la injusticia, omitira la parte el recurso a la Corte, y con razon porque considerará que de maior coste, y gasto le ha de ser seguir el recurso, que el pasar por la injusticia (13) que se le ha hecho.

No creo sea dificil el persuadir, que los yntendentes esten expuestos a hacer injusticias, ya porque regularmente tienen estos empleos sugetos, que no han cursado las escuelas, ya porque el asesor no suele ser el mas inteligente ya porque la determinacion que pende de uno solo, es por muchos motivos expuesta, y es mas facil el errar uno que muchos, y ya por que quando la resolució es de uno solo suele tener en ella mas parte la voluntad, que el entendimiento.

(13 cto) Y que diremos si el yntendente es un hombre vano, presumido, y lleno de fantasia con las authoridades de el empleo que le da la instruccion de yntendentes, sin advertir, que en la maior parte de sus capitulos esta derogada. Ya le hemos tenido aqui de estas buenas calidades: mucho papel era menester solo para referir las disparatas ordenes, que dio a todos los corregidores del Reyno, baste decir por ahora, que a pocos dias de su venida puso en confusion a toda la provincia y de suerte que fue necesario, que la Audiencia viendo se iba a perder el Reyno, diese prontas providencias a fin (14) de asegurar la quietud de los pueblos.

De los Consejos, y Tribunales de la Corte nada tengo que decir, pues ignoro su manejo, si solo he notado que en el de Castilla se admiten con gran facilidad los recursos que se interponen a el, y se manda informar a las Audiencias: el efecto en muchos es, que de este modo se suspende la administracion de justicia por muchos dias, y logra el que interpone el recurso el dilatar, o la paga de lo que debe, o la restitucion de lo que injustamente ocupa.

Por lo que toca al Consejo de (14 vto) la Camara, creo, que qualquiera admitirá la desigualdad de las consultas; para un ministro de Audiencia, que es ascendido, se ascenderan seis, u ocho de cada una de las Chancillerias, y yo no crehere jamas que sean mas hombres los ministros de estas, que los de aquellas

por más que lo diga el padre Cabrera en su Crisis Política, veo tambien que a unos se les apresuran los ascensos, y otros se les retardan de suerte que en unos el merito de haber servido ocho, u diez años lo es bastante para el ascenso, y a otros aun no es suficiente el de treinta. Bien se que hay diferencia de meritos, pero (15) tampoco ignoro que es mui dificil el conocer con acierto esta diferencia. Ademas de que es bien notorio en que esta (la) diversidad que se experimenta.

Razon sera antes que pasemos a referir las otras enfermedades que sufre esta monarquia, refiramos los remedios que den aplicarse para curar las enfermedades que padece en la administracion de justicia: pues remedidada esta enfermedad, que es la maior acaso lograra el curarse de las demas: pues aunque no soy de aquellos, que se creen mucho de revelaciones tengo mui presente la que se refiere de Santa Theresa de Jesus, que (15 vto) quejandose a Nuestro Señor de las desgracias, que padecia esta monarquia, quando la de la Francia no siendo tan firme en la fee como la española abundaba en felicidades, le respondió Christo Nuestro Señor que en la Francia se administraba justicia, lo que no se executaba en España, y que por esta razon la hacia mas feliz a aquella, que a esta; y assi me persuadire que si esta monarquia mejorase en la administracion de justicia mejoraria tambien de las demas enfermedades, que padece.

La que se padece en la administracion de justicia, y referi por (16) primera es que el alcalde lo es solo por un año, y suele nombrarse de los sugetos mas infelices del pueblo; el remedio sera que el alcalde fuese perpetuo, o a lo menos por tres años, y siempre el que se nombrase uno de aquellos que fuesen mas acomodados, y visibles del pueblo, por que siendo sugetos de esta clase seria de mas valor para administrar justicia. No se que se tiene el ser pobre, y infeliz, que quita todo espiritu para mandar. Hagome cargo, que es carga el ser alcalde, y que al parecer, debieran llevarla todos: es assi, pero solo deben llevarla los que puedan cumplir con ello, y el pobre infeliz no es sugeto de esta calidad, para administrar (16 vto) justicia, es necessario espiritu el pobre ni lo tiene, ni puede tener.

Los asesores de los alcaldes debieran ser no a la eleccion de estos, que sabe un pobre lego sin letras, quien es, o dexa de ser letrado docto. Las asesorias debieran darlas los ministros de las Audiencias, que son los que pueden tener noticia de los letrados buenos que hay en la provincia, o Reyno. Para cada uno de los correximientos, y sus pueblos todos debieran nombrarse un asesor: de suerte que siendo los corregimientos de Aragon trece, fueran solo trece los asesores de los pueblos, eligiendo (17) un letrado, que residiese en la capital, de esta suerte con la asesoría podrian mantenerse, y si este encargo se tubiese por merito para ascenso, siempre se encontraria sugeto, que supiese desempeñar el oficio. Yaun seria mejor que el alcalde maior del partido fuese siempre el asesor de los pueblos del partido, pues de este modo admitirian las alcaldias mayores aun los letrados de primera clase.

Para alcaldes maiores nunca debieran elegirse sugetos de diferente provincia sino de la misma. No puede darse que sugeto habil, que pueda (17) comer en su casa, y patria, busque la agena para vivir, y mantenerse. Debieran elegirse para este empleo los letrados de la misma provincia: deberia ser este empleo perpetuo, y si se estimase por merito para el ascenso a los tribunales

superiores; yo aseguro pretenderian este encargo aun los letrados de primera clase.

Pero al mismo tiempo era menester providencia para que los letrados no fuesen tantos, como hay al presente, esto se lograria si el examen para la facultad de alegar fuese con otro rigor del que se practica en el dia, (18) y executado no por los ministros de la Audiencia en dia de acuerdo, y despues de quatro horas de audiencia, y si por el Colegio de Abogados, que hay, y debe haber donde hay Tribunal Superior. Y aun acaso convendria, que fuese limitado el numero de abogados en cada provincia, y en cada una de las ciudades de ella. Por exemplo para Zaragoza bastarian veinte; para cada una de las capitales de los trece correximientos serian bastantes quatro, y para los pueblos de cada partido tres; que entre todos para todo Aragon con ciento, y once: Zaragoza solo tiene mas. Y haber mas abogados de los que conbiene solo sirve (18 vto) para menosprecio de la profession, mas pleitos, y mas embustes.

Para correxidores, a cuio cargo entiendo esta solo lo politico, y economico, pues en lo de justicia deben assessorarse con sus alcaldes maiores, comprehendo que no son del caso los militares, a no ser que sean sugetos que se han aplicado al estudio de las buenas letras, como suelen serlo algunos; pero si solo tiene el haver sido militar dire que esto no puede ser merito para que sea correxidor; seralo si para que se le den honores, encomiendas de las Ordenes Militares, pensiones, o otros (19) arbitrios, con que el soberano premie su merito. Mas propio era, que para los correximientos se nombrasen ministros que hubiesen servido años las Audiencias dandoles estos empleos por descanso de sus tareas. Una gran parte de la politica es la jurisprudencia, y assi parece tiene mas proporcion, el que se sirvan estos officios por letrados, y aun acaso podian escusarse los alcaldes en aquellos correximientos, que por tener un salario pingue, y maior que el de los ministros de Audiencia estos se estimasen a ellos. Pues tambien soy de dictamen que al pueblo que para su gobierno, y administracion de justicia le bastase un solo (19 vto) Ministro no deberia añadirsele otro.

Como al contrario lo que tengo por desproporcionado es, que un mismo sugeto sea yntendente, y corregidor, como sucede en todas las capitales de provincias de esta monarquia. El empleo de yntendente quiere todo un hombre, y quiera Dios baste para dar cumplimiento a su officio. Todo un hombre pide el officio de correxidor, que ha de entender en todo lo politico de los pueblos de su partido. Pues como es dable, que un hombre solo cumpla con dos officios, quando cada uno de por si necesita de todo un hombre, y mui hombre?. Las consecuencias de (20) esta practica ya las experimentamos a cada dia, y son que ni se cumple con uno, ni otro cargo, y assi vemos que los yntendentes correxidores ni asisten a los aiuntamientos, ni a las demas funciones propias de correxidor.

Aun es peor lo que suelen executar estos que gozan de jurisdiccion privatiba que no solo executan lo que literalmente se les manda, aun quando debieran suspender la execucion, y representar los inconvenientes de ella, si que con deseo de cumplirlas se adelantan a otras providencias que no comprehende la orden. La practica de esto (20 vto) la hemos tenido estos dias, pues con pretexto de tener orden este yntendente de averiguar los vencindarios de los pueblos, las cosechas de los mismos, pareciendole acaso seria conducente, o pretextando serlo se extendio a mandar contra las leyes, y decretos reales que a la

extraccion de granos precediesen guias, segun las cantidades, que se extragesen, y pueblos donde se hubiesen de conducir de los alcaldes, o correxidores de los partidos, o del mismo yntendente, y se presentasen las respectibas, y testimonios de ventas, y que de otra suerte se diesen por decomiso, dando para esto facultades a los dependientes (21) de rentas; embarazando por este medio el trafico, y comercio de granos que dentro de los pueblos sugetos a un solo soberano debe ser del todo libre, y imponiendo a los vasallos un gravamen intolerable.

El remedio de estos excesos, que en España por el genio dominante de los naturales son mas contingentes, que en otras naciones, solo puede estar en que o semejantes ordenes no se remitan a estos ministros antes de verse, y darse cumplimiento por aquel Consejo a quien tocase el conocimiento de aquella dependencia, o que se les permita no solo (21 vto) al Tribunal Superior de la provincia si tambien a las justicias ordinarias, a quienes se dirijan no solo el representar contra ellas, pero aun suspender el cumplimiento. No basta el representar solo porque en la dilacion, y hasta que el soberano la derogue pueden haber acahecido tales perjuicios, que no puedan despues remediarse; y esto hubiera sucedido en el lance, que queda referido a no haverse interpuesto la Audiencia, y suspendido la execucion de las ordenes del yntendente; ni esto es contra las authorities del oficio: nadie las tiene para mandar lo que no puede mandar, excediendose de sus facultades. La regla es, que tanto podemos (22) quanto podemos con derecho, con razon, con justicia, y aun las mismas leyes permiten la resistencia, a lo que se manda contra ley, contra razon y justicia.

Los regidores de los pueblos debieran ser perpetuos, y aquellos sugetos mas acomodados de los mismos. Nunca he podido alcanzar por que en unos pueblos han de ser perpetuos los regidores, y en otros anuales si es porque ellos o sus padres compraron los oficios, mandese que los mismos pueblos los rediman; assi se ha executado en algunos. El ser anuales tiene el inconveniente de que sean muchos los que se utilizen de (22 vto) los propios, y rentas del pueblo; y si los regidores son pobres teniendo en la mano en la masa dexaran de valerse de ella?. Esta razon me convence a que los regidores de los pueblos sean perpetuos, y sugetos hacendados, pues assi seran menos los que se aprovechen de los caudales del pueblo, y menos la necesidad de haverse de valer de ellos. El que sean hereditarios estos empleos, nunca lo aprobare, no solo por lo que dixe, que no es consecuencia el ser hijo de rexidor para gobernar un pueblo, porque es mui regular que venda el que compra.

(23) En Aragon segun estan las cosas de este Reyno aun era menester mas, y es que los Aiuntamientos, y regidores no tubiesen el mas lebe manejo de los caudales, y propios de los pueblos, ni los tubiesen tampoco los que llaman conserbadores censualistas; cumplen estos bellisimamente con el encargo que significa el nombre de conserbadores, que es conserbar los censos, y que nunca lleguen a redimirse, ni librarse los pueblos de esta pesada carga: lo mismo hacen los regidores, que se interesan tambien en que dure el manejo: y assi nunca llegara el caso de verse libres los pueblos de estas pesadas obligaciones. Desde (23 vto) que ceso la guerra en estos Reynos, y se establecio en el gobierno de los Reyes de Castilla se ha pensado en la luicion de censos, y por mas providencias que se han dado apenas se ha logrado cosa alguna de alivio, y a mi

ver no por otro motibo, que el de haver corrido a los Aiuntamientos, o los censualistas con el manejo de caudales. No ha havido concordias, en que no se haia pactado la luicion; y sin embargo son mui pocas las que se han hecho. Pueblo hay en Aragon que satisfechos alimentos, y cargas le sobran caudales y esto no obstante que de diligencias no han sido necesarias para que (24) se executase una, o otra luicion. Veanse las quantas de Fraga, y comunidad de Teruel, y se verá el conocimiento de esta verdad.

No hay otro medio para que logran los pueblos de Aragon la luicion de sus censos, y verse libres de una tan pesada carga, que lo es triplicada a la de la contribucion, que el que Su Magestad tomase a su mano los propios y arbitrios que gozan los pueblos ministrando a estos los alimentos precisos, y aplicando el resto a la luicion de capitales, solamente cortando desde luego todas las pensiones. Duro acaso (24 vto) pareciera este pensamiento, pero a la verdad quando la enfermedad es mortal preciso es, que el remedio sea fuerte. Debe tenerse presente que los acreedores han cobrado ya repetidos capitales, que assimismo los pueblos sobstienen en el día los caudales que hipotecaron al pago de los censos, havendose alzado Su Magestad con las generalidades, y otros efectos que antecedentemente gozaban. Que por justa procedencia del Consejo han cesado las obligaciones de los particulares: y ultimamente que extinguidas las hipotecas se extingue, y cesa la obligacion censuaria; y por consiguiente que los (25) acrehedores aunque haian cobrado tan solamente el uno por ciento se debe entender que han cobrado al todo de sus pensiones, pues en la realidad los pueblos no pueden estar obligados a mas, que lo que satisfechos los alimentos les quedase de aquellas rentas que se constituieron hipotecas al tiempo de la imposicion de los censos.

Aun por esso me persuadia yo ser menos arreglado a justicia la concession de nuevos arbitrios para el pago de pensiones; quien da lo que tiene, no debe mas: el que solo tiene veinte paga bien con veinte aunque (25 vto) deba miles. Es regla natural, que de lo imposible no hay obligacion: que importa que un pueblo se haia obligado en ciento, si solo puede pagar diez, quedara libre de los noventa porque le es imposible pagarlos. La concession de arbitrios a los pueblos no es beneficio de los mismos, es si gravamen que se impone a los vecinos; pues si estos cumplan con pagar diez porque solo les quedaban diez de los bienes que se constituieron hipotecas de los censos, por que han de pagar veinte con la imposicion del arbitrio?. Bien conocieron esta jurisprudencia los mismos acreedores, que se sugetaban a cobrar tan solamente (26) lo que restase de las rentas, y propios satisfechos los alimentos de los pueblos; reconocidos de esta justicia, nunca pensaron en pedir arbitrios, contentandose con aquello poco que les quedaba, pues por que se han de gravar los pueblos con la concession de nuevos arbitrios, quando con pagar lo que buenamente les quede de sus rentas satisfechos los alimentos, cumplen con el todo de sus obligaciones?. Porque el pueblo que pagaba solo el uno por ciento ha de pagar ahora el dos quando el acreedor se contentaba con el uno?.

(26 vto) Dixe, y lo repito que no hay otro medio para librar a los pueblos de la pesada carga de los censos, que el cortar del todo las pensiones y aplicar al pago de capitales el producto de los propios y demas rentas. Parece injusticia, pero no lo es: ello es preciso, una de dos, o libertar a los pueblos de esta pesada carga, o dexar que los pueblos se pierdan. Lo cierto es que los pueblos no pueden sufrir

el pago de la contribución real, y el de los censos. Nadie me dira que la contribucion debiera ser menos, para que la carga no fuese tan pesada. La contribucion es alimento que se debe al soberano, y no pudo (27) el vasallo imposibilitarse a su pago, y assi como no pudo el pueblo quitarse los alimentos precisos, tampoco pudo minorar al monarca el alimento con que debe contribuirle: con que por necesidad ha de sufrir el acrehedor este perjuicio, que se hace preciso en la consideración de que no debiendo perjudicarse en sus alimentos, ni el pueblo, ni el soberano, es mas justo se perjudique al acrehedor.

En quanto a los Tribunales Superiores, y a fin de estos estuviesen asistidos de ministros doctos, y se administrase en ellos justicia, el (27 vto) medio era que en las universidades se enseñase el derecho peculiar de las naciones de España, o fuese dando cathedras para ello, o poniendo la obligacion a los cathedráticos de que hubiesen de leer, y enseñar las leyes peculiares de estos Reynos. Debiera no gastarse el tiempo a que se gasta en la enseñanza del Derecho Civil de los Romanos, defendiendo conclusiones, y actos de pura sutileza que nada sirven para la administracion de justicia, y conocimiento de jurisprudencia practica, bastaria, y seria mucho mas conducente que solo se dedicasen los estudiantes a (28) mero conocimiento de los principios todos del derecho de los romanos aprehendiendolos por la instituta de Antonio Perez y alguna partida del digesto de estas que modernamente han escrito tutores alemanes, y bien aprehendidos los principios dedicarse con toda extension en la inteligencia del derecho de España, y naciones, que componen esta monarquia. Otro asunto es, el que convendria que no hubiese tantas universidades, ni tanta facilidad de aprehender las ciencias, pero de esto trate en otra representacion, y no es justo me detenga en puntos ya tratados por mi.

(28 vto) Aun otra cosa mucho mas perjudicial practicamente esta sucediendo en la colocacion de los sugetos de universidades al ministerio de la Toga, que siendo assi: que no todos tienen una misma aptitud para ser ministros, y que no pocas veces acazeria ser mas proporcionado para el empleo el de pocos años de estudio, que el de muchos; sin embargo se lleba en esto la regla de la antigüedad, sucediendo en esto lo mismo que para obtener las cathedras, pues en los colegios no se permite la oposicion a ellas al moderno hasta que le toque el turno, y haia entrado en ella el (29) mas antiguo. Bien se dexa conocer quan perjudicial sea este estilo, y solo pudiera ser tolerable si se quitara de la carrera de los estudios al que se conociera o que no era para ellos, o que no se aplicaba como debia. Si esto se executara como debiera, ni en la Universidad de Salamanca se hubiera visto el escandalo que se experimento en el año de 26 de este siglo, ni vieramos colocados en los tribunales sugetos, que ni son, ni seran jamas para ello. Bien sabe esta verdad cierto ministro que en el dia es de los superiores de la Toga que habiendo oido votar a un su compañero (29 vto) expreso a otro: siempre entendi yo, que este veria lo mismo que su hermano; que se hallaba tambien ministro, y havia sido en otro tribunal su compañero, y es assi que el tal esta lleno de textos, pero le falta la texta, y la jurisprudencia necesita de entendimientos criticos que sepan discernir. Si estos tales ascienden ya se dexa comprehender, que aun entre los ministros de los Consejos habra su mas, y menos, bien que como amante de la verdad debo confesar, que al de Castilla, y Camara solo se colocan los que por habiles lo merecen.

30 (30) Pero es de admirar que componiendose el de la Camara de los sugetos mas doctos, y mas inteligentes de la monarquia, para las consultas no hechen mano de los más benemeritos, siendo assi que ademas de la obligacion de saber quienes son, no pueden ignorarlo principalmente los que han obtenido las presidencias, y regencias de Chancillerias, y Audiencias en las que precisamente han de haber conocido que Ministros de aquellos tribunales se aventajaban a sus compañeros. Pero como los camaristas son de carne y sangre no es a extrañar que a veces se dejen llevar de las pasiones (30 vto) de carne y sangre. Lo cierto es que vemos que siendo assi que los seis colegios mayores en comparacion de los demas sugetos de las universidades de España, y abogados son una porcion mui corta, sin embargo con mucho exceso hay mas ministros colegiales mayores que los que hay de los demas sugetos de estudio. En todos los tribunales de la monarquia no hay cinco ministros graduados de la Universidad de Salamanca, y solo en la Audiencia de Zaragoza hay siete Ministros colegiales maiores. De tantos colegiales menores de las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá y (31) Huesca apenas se contarán dos, o tres que sean ministros togados. No habra muchos mas de tantos abogados doctos que tiene la Corte, y se hallan en diferentes ciudades de esta monarquia principalmente en las que son asiento de Chancillerias, y Audiencias: y si en Zaragoza hay dos es por no haber colegiales aragoneses a quien dar aquellos empleos. Si se cuentan los Ministros togados de los tribunales de la Corte, hallaremos que son mui pocos los que no hayn sido colegiales maiores.

31 Pues en que esta tan notable diferencia? en que ha de estar, en que tienen (31 vto) mas valimiento los colegiales maiores que los manteistas; pero que mucho si la Camara, y el secretario de Gracia, y Justicia se compone de los colegiales maiores, y si alguno de estos es manteista para asegurar la combeniencia de sus hijos los entra colegiales como lo hicieron el Marques de los Llanos, y don Blas Jobe. De aqui nace que el ministerio togado de España esta reducido a poco mas de treinta, o quarenta familias que son las unicas, que entran en los colegios maiores sucediendose en las veces los hijos a los padres, y los sobrinos a los tios.

32 Reconozco que si todos los colegiales maiores fueran Cobarrubias, don Pedro de Samaniego, don Francisco Joseph de la ynfantas, don Lope de Sierra Cienfuegos, don Francisco de Cepeda u otros iguales a estos seria menos sensible, el que los manteistas se viesen privados del ascenso. Pero no pueden dexar de ver con dolor se les prefieran a otros que no tienen las circunstancias que se reconocen en los referidos ministros.

33 El remedio pues de este mal, que se experimenta solo seria el que la camara se formase de igual (32 vto) numero de colegiales, y manteistas, y que assimismo, si el secretario de Gracia, y Justicia fuese colegial, que el governador del Consejo fuese manteista, o al contrario si este manteista el secretario fuese colegial. De esta suerte se lograria alguna tal qual igualdad en los empleos del ministerio togado; y aun siempre quedaban preferidos los colegiales respecto de ser menos que los manteistas.

34 Las razones, que acaso se alegraran a favor de los colegiales mayores, de que son sugetos de distinguida nobleza, que les cuesta mucho la (33) entrada, y manutencion en los colegios, y que en estos es especial la enseñanza politica por el respecto, y obediencia al Rector, y antiguos; a mas de que ni todos los

colegiales maiores son de tan distinguidas cualidades, pues para ser admitidos les basta el ser christianos viejos, y no haver tenido sus padres oficios humildes, y que tambien entre los manteistas hay sugetos de noble nacimiento, y que el seguir los estudios a qualquiera le es costoso, y a los graduados de la Universidad de Salamanca aun mas que a los colegiales maiores su entrada; y que esso de la enseñanza politica tiene mas de juguete que (33 vto) de documento; es de advertir, que los empleos de la toga deben darse al mas benemerito, y que excede a los demas en literatura, y prudencia sin diferencia de si es colegial, o dexa de serlo. La dación de los empleos es acto de la justicia distributiva; al merito se debe el premio como al delito el castigo. Como es forzoso que si al merito no se da en el empleo el premio que se le debe, se falte a la justicia. Dirase acaso que los empleos de letras son pocos, y los acrehedores a ellos muchos, con que es forzoso que algunos queden sin el premio que les corresponde; ojala assi fuese, que no veriamos (34) ocupados los puestos por muchos que no lo merecen: y entiendo que si solo se atendiese al merito aun faltarian sugetos para los empleos.

Ya que he tocado este punto de la dacion de los empleos no puedo templarme sin que dexé de prevenir, que para el mejor acierto, y acertar muchas injusticias, que en esta parte se hacen era necessario, que las facultades de los gefes, que dan los empleos, o proponen sugetos para ellos fuesen ceñidas a varias reglas, que deberian tenerse presentes sin que se les permitiese salir de ellas. En todas carreras (34 vto) entiendo debia de atenderse a la antigüedad de los servicios, a excepcion de un caso, o otro en que fuese notoria, y publica la maior excelencia, y prelación de uno a los demas sus compañeros. Que en ninguna carrera se entrase a los empleos maiores sin haber servido los primeros, y finalmente que a ninguno se entre en carrera sin un perfecto examen del merito correspondiente para servir en ella.

Estas tres reglas deberian observarse con la maior exactitud, y puntualidad. No por esso que no tengan alguna excepción es mi dictamen (35). Reconozco que si un grande de España, o hijo de tal se dedica a servir en la milicia no es razon, que sirva de cadete, ni que para ser coronel necesite servir los empleos inferiores tanto tiempo como los demas oficiales particulares. Lo mismo dire si un grande, o titulo distinguido, o hijo de tal se dedicase a la carrera de los estudios; pero fuera de estas personas de tan álta clase de hidalgo, y de plebeyo a plebeyo no debe haber prelación en los terminos regulares y deberian observarse las reglas que dixé; y sobre todo la de que haya la proporcion correspondiente. Como ha de administrar (35 vto) justicia el que no ha tocado los umbrales de la jurisprudencia?. Como ha de mandar un exercito, el que no se ha exercitado en la milicia?. Como ha de gobernar la hacienda, el que nunca ha tenido manejo de ella?. Como ha de gobernar una ciudad o pueblo el que acaso no sabe gobernar su casa?. Mírese pues sobre todo si en el sugeto hay la proporcion correspondiente para el empleo que solicita. Para aquellos oficios, que no necesitan de sabiduria, o manejo, y que qualquiera puede servirlos, como son alguaciles, guardas de rentas de a pie, y a caballo, y otros qualesquiera (36) que no necesiten de estudio alguno seria razon fuesen preferidos los que hubiesen servido en la milicia, y quisiesen retirarse a sus casas: con esta mira acaso habria mas soldados, y se evitaria fuese merito el delito para estos empleos. Y assi combendria mui mucho que los gefes tubiesen en la dacion de

estos oficios ceñidas sus facultades, y no la libertad de colocar en ellas a sugetos que por sus culpas mereciesen mas ser castigados, que premiados.

Ultimamente para la mas perfecta y breve expedicion de los negocios (36 vto) de Justicia seria mui conducente diferente colocacion de Tribunales maior numero de Ministros, para la formacion de las salas, y evitar las discordias en las sentencias, y menor numero de subalternos: pero de esto ya trate en la representacion que puse en las reales manos de Su Magestad al tiempo de su transito en Zaragoza.

He concluido mi pensamiento por lo que toca a la administracion de la justicia commutatiba, y distributiva, y creere mui bien que logrado este extremo se acertaran los demas que conducen a la felicidad de (37) un Reyno. Pero sin embargo dire algo aunque poco a cerca de la agricultura, y comercio, pues en mi dictamen todo su aumento esta en poquissimas reglas, el de la agricultura en que no se hechen todas las cargas a los labradores: en que se permita la salida de los granos libre y franca, aun a naciones extrangeras en tiempo de abundancia, y solo se prohiba teniendose carestia; y siempre se alibre en las provincias todas, que componen esta monarquia, y en que se castiguen con rigor vagamundos, y holgazanes pues siendose precisados a trabajar unos se inclinan a oficios, otros a (37 vto) labradores.

En quanto al comercio que se de salida franca a los generos de que abunda España: que se carguen con impuestos los que vengan de naciones extrangeras; en una palabra que se dificulte la salida del dinero, y se habra la entrada de el. Que se concedan privilegios, y exempciones a los fabricantes, que mejorasen, y adelantasen las fabricas, y que ningun embarazo se ponga a la bendicion de los generos, ni se permita el estanco de ellos a gremios, cofradias, o personas particulares.

(38) Zaragoza 8 de Octubre de 1761. Don Lorenzo de Santayana y Bustillo.